

## RESOLUCIÓN No.

### POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

**LA DIRECTORA DE LA REGIONAL VALLES DE SAN NICOLÁS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO - NARE, CORNARE.** En uso de sus atribuciones legales y delegatarias y en especial las previstas en la Ley 1333 de 2009 y,

### CONSIDERANDO QUE:

La Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

La Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

### ANTECEDENTES

1- Que mediante Resolución número 131-0720 del 28 de octubre de 2015, se otorga **CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES** al señor **SANTIAGO WRIBB ORDEIG**, identificado con cédula de ciudadanía número 3.353.933, en calidad de propietario, a través de su Abogado el señor **HERNAN DARIO MONTOYA CORREA**, identificado con cédula de ciudadanía número 19.463.191 y tarjeta profesional 55.257 del Consejo Superior de la Judicatura, en un caudal total de 0.027 L/s, distribuidos así: para uso DOMÉSTICO 0.021 L/s y uso PECUARIO 0.006 L/s, en beneficio del predio identificado con FMI 017-24710, con coordenadas X: 839.600; Y: 1.160.500, Z: 2250 msnm GPS, X: 839.000, Y: 1.160.400, Z: 2250 msnm, ubicado en la vereda El Retiro (El Carmen) del Municipio de El Retiro. Caudal a derivarse de la fuente El Bosque, en un sitio con coordenadas X: 839.505, Y: 1.160.590, Z: 2316 msnm.

En la precitada Resolución en su **Artículo segundo** se le requiere al representante legal para que dé cumplimiento entre otras, a las siguientes obligaciones:

*"1. Respetar un caudal ecológico equivalente a un valor aproximado del 25 % del caudal medio en la fuente El Bosque e informarle que en caso de llegar a presentarse sobrantes se deberán conducir por tubería a la misma fuente para prevenir riesgos de erosión del suelo.*

(...)

5. Cualquier obra o actividad que se pretenda desarrollar en el predio, deberá acatar las disposiciones de los Acuerdos Corporativos y del POT Municipal, y por lo tanto deberán contar con la respectiva autorización de la autoridad competente.

(...)

7. Asumen la responsabilidad por los perjuicios derivados del incumplimiento de los términos, condiciones, requisitos y obligaciones contenidos en la presente resolución y demás normatividad ambiental vigente”.

2- Mediante Resolución 131-0177 fechada el 21 de marzo de 2017, se autoriza el **TRASPASO** de la **CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES**, otorgada mediante Resolución número 131-0720 fechada el 28 de octubre de 2015 al señor **SANTIAGO WRIBB ORDEIG**, identificado con cédula de ciudadanía número 3.353.933, en calidad de propietario, a través de su Abogado el señor **HERNAN DARIO MONTOYA CORREA**, identificado con cédula de ciudadanía número 19.463.191 y tarjeta profesional 55.257 del Consejo Superior de la Judicatura , en beneficio del predio identificado con FMI 017-24710, ubicado en la vereda El Retiro (El Carmen) del Municipio de El Retiro, al nuevo propietario, la sociedad denominada **TRANSPORTADORA EL RETIRO INVERSIONES TOBON LOPEZ Y CIA S.C.A SOTRARETIRO**, identificada con NIT 890.913.182-1, representado legalmente por el socio Gestor **JORGE TOBON Y CIA LTDA**, identificado con NIT 08110131741.

En la precitada Resolución en su **Artículo segundo se modifica el Artículo primero** de la Resolución 131-0720 del 28 de octubre de 2015, para que en adelante quede así:

**"ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES a la Sociedad TRANSPORTADORA EL RETIRO INVERSIONES TOBON LOPEZ Y CIA S.C.A. SOTRARETIRO, con Nit 890.913.182-1, representado legalmente por el Socio Gestor JORGE TOBON Y CIA LTDA, con Nit 08110131741, a través de su autorizado el señor ALEXANDER NICOLAS CASTAÑO ROMAN identificado con cédula de ciudadanía número 71.556.664, en beneficio del predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 017-24710, ubicado en la Vereda El Retiro del Municipio de El Retiro, bajo las siguientes características:**

Nombre del predio	Vereda Retiro (El Carmen)	FMI:	017-24710	Coordenadas del predio				
				LONGITUD (W) - X		LATITUD (N) Y		Z
				-75° 31'	34.531	6° 2'	44.360"	2250
-75° 31'	31.270"	6° 2'	41.115"	2250				
Punto de captación N°:				1				
Nombre Fuente:	EL BOSQUE			Coordenadas de la Fuente				
	LONGITUD (W)		LATITUD (N)		Z			

## Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

		- X			Y			
		-75°	31'	38,5"	06°	02'	47,8"	2315
<b>Usos</b>					<b>Caudal (L/s.)</b>			
1	Doméstico			0,021				
2	Pecuario			0,003				
3	Riego			0,102				
Total caudal a otorgar de la Fuente 0.126 L/s (Caudal de diseño)								
Punto de captación N°:					2			
		<b>Coordenadas de la Fuente</b>						
Nombre Fuente:	EL Coral	LONGITUD (W)			LATITUD (N)		Z	
		- X			Y			
		-75°	31'	31,4"	06°	02'	43,7"	2259
<b>Usos</b>					<b>Caudal (L/s.)</b>			
1	Piscícola			0,192				
Total caudal a otorgar de la Fuente 0.192 L/s (Caudal de diseño)								
CAUDAL TOTAL A OTORGAR					0,318 L/s			

En su **Artículo Tercero se modifica el parágrafo 1 del Artículo primero** de la Resolución 131-0720 del 28 de octubre de 2015, sobre la obra de captación y control de caudal, para que en adelante quede así:

*"Para caudales a otorgar menores de 1.0 Lis de las Fuentes El Bosque y El Coral: "El interesado deberá implementar en las fuentes El Bosque y El Coral los diseños de la obra de captación y control de pequeños caudales entregados por Cornare e informar por escrito o correo electrónico para la respectiva verificación y aprobación en campo. En su defecto, deberá construir una obra que garantice la derivación del caudal otorgado e informar por escrito o correo electrónico para la respectiva verificación y aprobación en campo anexando los diseños de la misma.*

*La parte interesada podrá en asocio con los demás usuarios de La fuente El Bosque, construyan la obra de captación y control de caudales conjunta, para lo cual deberán solicitar a la corporación el diseño una vez se tengan los usuarios legalizados y se tenga conocimiento de los caudales otorgados."*

3-Mediante Derecho de Petición con Radicado número 131-3901 fechado el 26 de mayo de 2020, se allega queja por la desviación de un cauce.

4- Mediante Oficio con Radicado 130-2509 fechado el 3 de junio de 2020, se da respuesta al Derecho de Petición, informando que se realizará visita al sitio.

5- Que, en ejercicio de las facultades otorgadas a la Corporación, funcionarios procedieron a realizar la atención al Derecho de Petición 131-3901 fechado el 26

## Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

de mayo de 2020, generándose el Informe Técnico **112-0871** fechado el **03 julio de 2020**, dentro del cual se concluyó y recomendó lo siguiente:

#### 4. “CONCLUSIONES

- *Se encontró un cauce afectado que transcurre por los terrenos de la familia Betancur y la Reserva Canto de Agua.*
- *Esta corriente se encuentra identificada en la cartografía de la Corporación.*
- *Se encontró una desviación de cauce, sin estructura de captación, que dirige el caudal a través de una acequia trazada artificialmente, con afectación a una zona de encharcamiento.*
- *La acequia fue trazada a media ladera del terreno, lo que permite confirmar que no es un canal natural dado que no fluye por la cota más baja del terreno.*
- *La acequia posee estructuras tipo vertedero para la regulación de caudal y disipación de energía.*
- *Si bien a la acequia se le realiza mantenimiento, con obras de protección en las márgenes y rectificación, se evidencia procesos de socavación de fondo, laterales y en los puntos donde los vertederos se anclan al terreno.*
- *Se encontró una concesión de aguas otorgada al señor Jorge Tobón Echeverri, sin embargo, las coordenadas de las captaciones otorgadas no coinciden con el punto de desviación del cauce objeto de la queja.*
- *Se debe realizar actividades de Control y Seguimiento a estas dos concesiones por parte de la Regional Valles de San Nicolás a fin de verificar los usos y caudales derivados en la actualidad por parte del señor Jorge Tobón Echeverri.*
- *No fue posible verificar el uso dado a la acequia debido a que no se pudo ingresar hasta la zona habitable del predio no se pudo contactar al señor Jorge Tobón Echeverri.*
- *Se encontró, en el predio de la familia Betancur, un puente y afectación al cauce por remoción de la vegetación raparúa para fines paisajísticos.*

#### 27. RECOMENDACIONES:

- **Requerir** al señor Jorge Tobón Echeverri para que en un término de 30 días calendario realice las siguientes actividades:

a) *Retirar los elementos que generan la desviación del cauce y restablecer la fuente a sus condiciones naturales, incluyendo la demolición de las estructuras tipo vertedero, existentes en la acequia y reconfiguración del terreno en la zona de trazado de la misma.*

b) *Realizar las actividades necesarias sobre la acequia para que ésta no siga drenando el agua de la zona de encharcamiento.*

## Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

- *Informar al señor Jorge Tobón Echeverri que puede legalizar el uso de la fuente natural de donde se derivó la acequia, allegando a la Corporación el Formulario Único Nacional de Concesión de Aguas Superficiales, debidamente diligenciado, cumpliendo los requisitos técnicos y ambientales. El formulario se puede [descargar en https://minambiente.gov.co/images/GestionIntegraldelRecursoHidrico/pdf/acuiferos/formulario-unico-nacional-de-concesion-aguas-superficiales.pdf](https://minambiente.gov.co/images/GestionIntegraldelRecursoHidrico/pdf/acuiferos/formulario-unico-nacional-de-concesion-aguas-superficiales.pdf)*

### FUNDAMENTOS JURIDICOS:

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

Que el artículo 31 numeral 12 de la Ley 99 de 1993, señala lo siguiente: *“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos;”*

Que el Decreto 2811 de 1974, en los siguientes artículos establece las condiciones de las Obras Hidráulicas:

*Artículo 120 determino lo siguiente: “El usuario a quien se haya otorgado una concesión de aguas y el dueño de aguas privadas estarán obligados a presentar, para su estudio y aprobación, los planos de las obras necesarias para captar, controlar, conducir, almacenar o distribuir el caudal. Las obras no podrán ser utilizadas mientras su uso no se hubiere autorizado”*.

*Artículo 121 ibidem, señala que, Las obras de captación de aguas públicas o privadas deberán estar provistas de aparatos y demás elementos que permitan conocer y medir la cantidad de agua derivada y consumida, en cualquier momento.*

## Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Artículo 122 *ibidem* indica que, Los usuarios de aguas deberán mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento. Por ningún motivo podrán alterar tales obras con elementos que varíen la modalidad de distribución fijada en la concesión.

Que el Decreto Compilatorio 1076 de 2015, en su Artículo 2.2.3.2.9.1, reza lo siguiente:

**“Solicitud de concesión.** Las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley requieren concesión, para lo cual deberán dirigir una solicitud a la Autoridad Ambiental competente en la cual expresen:

- a). Nombre y apellidos del solicitante, documentos de identidad, domicilio y nacionalidad. Si se trata de una persona jurídica, pública o privada, se indicará su razón social, domicilio, los documentos relativos a su constitución, nombre y dirección de su representante legal.
- b). Nombre de la fuente de donde se pretende hacer la derivación, o donde se desea usar el agua.
- c). Nombre del predio o predios, municipios o comunidades que se van a beneficiar, y su jurisdicción.
- d). Información sobre la destinación que se le dará al agua.
- e). Cantidad de agua que se desea utilizar en litros por segundo.
- f). Información sobre los sistemas que se adoptarán para la captación, derivación, conducción, restitución de sobrantes, distribución y drenaje, y sobre las inversiones, cuantía de las mismas y término en el cual se van a realizar.
- g). Informar si se requiere establecimiento de servidumbre para el aprovechamiento del agua o para la construcción de las obras proyectadas.
- h). Término por el cual se solicita la concesión.
- i) Extensión y clase de cultivos que se van a regar.
- j). Los datos previstos en la sección 10 de este capítulo para concesiones con características especiales.
- k). Los demás datos que la Autoridad Ambiental competente y el peticionario consideren necesarios.

Artículo 2.2.3.2.9.2 *ibidem*, señala que, **Anexos a la solicitud.** Con la solicitud se debe allegar:

- a. Los documentos que acrediten la personería del solicitante.
- b. Autorización del propietario o poseedor cuando el solicitante sea mero tenedor, y
- c. Certificado actualizado expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados sobre la propiedad del inmueble, o la prueba adecuada de la posesión o tenencia.

en su Artículo 2.2.3.2.19.2, establece lo siguiente: "Los beneficiarios de una concesión o permiso para el uso de aguas o el aprovechamiento de cauces, están

## Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

*obligados a presentar a la Autoridad Ambiental competente, para su estudio aprobación y registro, los planos de las obras necesarias para la captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal el aprovechamiento del cauce".*

Que el artículo 2.2.3.2.8.5. ibidem. Establece. Obras de captación. *En todo caso las obras de captación de aguas deberán estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto - Ley 2811 de 1974.*

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. *Amonestación escrita.*
2. *Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
3. *Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.*
4. *Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.*

### CONSIDERACIONES PARA DECIDIR:

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. **112-0871 fechado el 03 julio de 2020**, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración*

## Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

sería por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio *non bis in idem*, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente y los Recursos Naturales o la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **AMONESTACION ESCRITA** a la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO EL CHUSCAL**, identificada con Nit número 811.042.226-1, a través de su Representante Legal el señor **LUIS GERMAN VALLEJO ROMÁN**, identificado con cédula de ciudadanía número 15.381.701, o quien haga sus veces al momento, fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

#### PRUEBAS:

- Resolución número 131-0720 del 28 de octubre de 2015
- Resolución 131-0177 fechada el 21 de marzo de 2017
- Derecho de Petición con Radicado número 131-3901 fechado el 26 de mayo de 2020
- Informe técnico 112-0871 fechado el 03 julio de 2020

Que es competente la directora de la Regional Valles de San Nicolás de conformidad con la Resolución Corporativa que la faculta para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACION**, a la Sociedad **TRANSPORTADORA EL RETIRO INVERSIONES TOBON LOPEZ Y CIA S.C.A. SOTRARETIRO**, con Nit 890.913.182-1, representado legalmente por el Socio Gestor **JORGE TOBON Y CIA LTDA**, con Nit 08110131741, por el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la Resolución número 131-0720

Ruta: Intranet Corporativa /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos /Ambiental /Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:  
13-Jun-19

F-GJ-78/V.05

## Gestión Ambiental, social, participativa y transparente





del 28 de octubre de 2015 y Resolución 131-0177 fechada el 21 de marzo de 2017, además por la intervención del cauce, medida con la cual se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y en la que se le exhorta para que de manera inmediata de cumplimiento a lo requerido por esta Corporación y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

**PARAGRAFO 1º:** Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

**PARAGRAFO 2º:** Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

**PARAGRAFO 3º:** Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

**PARAGRAFO 4º** El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

**ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR** a la Sociedad **TRANSPORTADORA EL RETIRO INVERSIONES TOBON LOPEZ Y CIA S.C.A. SOTRARETIRO**, con Nit 890.913.182-1, representado legalmente por el Socio Gestor **JORGE TOBON Y CIA LTDA**, con Nit 08110131741, para que en un **término de treinta (30) días calendario**, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, cumpla con lo adoptado en la Resolución número 131-0720 del 28 de octubre de 2015 y Resolución 131-0177 fechada el 21 de marzo de 2017 y proceda a realizar las siguientes actividades:

- a) Retirar los elementos que generan la desviación del cauce y restablecer la fuente a sus condiciones naturales, incluyendo la demolición de las estructuras tipo vertedero, existentes en la acequia y reconfiguración del terreno en la zona de trazado de la misma.
- b) Realizar las actividades necesarias sobre la acequia para que ésta no siga drenando el agua de la zona de encharcamiento.

**ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR** al señor **JORGE TOBÓN ECHEVERRI**, que puede legalizar el uso de la fuente natural de donde se derivó la acequia, allegando a la Corporación el Formulario Único Nacional de Concesión de Aguas Superficiales, debidamente diligenciado, cumpliendo los requisitos técnicos y ambientales. El formulario se puede descargar en:

Ruta: Intranet Corporativa /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos /Ambiental /Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:  
13-Jun-19

F-GJ-78/V.05

## Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



<https://minambiente.gov.co/images/GestionIntegraldelRecursoHidrico/pdf/acuiferos/formulario-unico-nacional-de-concesion-aguas-superficiales.pdf>

**ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR** el presente acto administrativo a la Unidad de Control y Seguimiento de la Regional Valles de San Nicolás, para que realice vista técnica al predio de interés, en término de **un (1) mes**, contados a partir de la notificación de la presente actuación administrativa, con el fin de verificar las obligaciones establecidas en los artículos segundo y tercero del presente Acto, además con el fin de verificar los usos y caudales derivados en la actualidad por parte del señor Jorge Tobón Echeverri.

**ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR** el presente acto administrativo a la Sociedad **TRANSPORTADORA EL RETIRO INVERSIONES TOBON LOPEZ Y CIA S.C.A. SOTRARETIRO**, representado legalmente por el Socio Gestor **JORGE TOBON Y CIA LTDA.** Haciéndole entrega de una copia de la misma, como lo dispone la Ley 1437 de 2011.

**Parágrafo:** De no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la mencionada ley.

**ARTÍCULO SEXTO: INDICAR** que Contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SÉPTIMO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), lo resuelto en este Acto Administrativo.

### PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



**OLGA LUCIA ZAPATA MARIN**  
Directora Regional Valles de San Nicolás.

**Expediente:** 05.607.02.22159  
**Proceso:** Control y seguimiento  
**Asunto:** Concesión de Aguas.  
**Proyectó:** Abogado / Alejandro Echavarría Restrepo  
**Revisó:** Abogada / Piedad Usuga Zapata  
**Técnico:** José Daniel Vélez Castaño  
**Fecha:** 24/07/2020

## Gestión Ambiental, social, participativa y transparente